El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Segunda Instancia - 22 de marzo de 2018

Radicación No: 66001-31-05-004-2016-00427-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ana Silvia Bedoya Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / LEY 797 DE 2003 / VALORACIÓN PRUEBA TESTIMONIAL / CONVIVENCIA / AUSENCIA DE COHABITACIÓN POR ENFERMEDAD EN ALGUNOS PERIODOS NO DESVIRTUÓ CONVIVENCIA.-** Superado ese primer punto, debe decirse, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión que alega la demandante, que la misma encuentra su regulación legal en el canon 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que establece en su literal a), que son beneficiarias vitalicias de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o el compañero permanente del afiliado o pensionado fallecido, siempre que acrediten que estuvieron haciendo vida marital con aquel por un período de mínimo cinco (5) años, con antelación a su deceso.

Lo anterior, permite vislumbrar que la pensión de sobrevivientes se otorga a quien cumpla con la carga de acreditar con claridad meridiana, que estuvo en dicho interregno haciendo vida en común con el fallecido, aspecto que debe entenderse como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, incluso así se rompa la convivencia física, por aspectos laborales o de salud.

(…)

La prueba antes referida, valorada conforme lo ordenado por el canon 61 del CPTSS, permite a esta Corporación colegir, sin ambages, que por los últimos 7 años de vida del señor Luis Alfredo, tuvo convivencia permanente con la señora Ana Silvia Bedoya Cardona, que en este interregno no hubo separación alguna y que la no cohabitación en parte de los años 2014 y 2015, se debió a la situación médica especial que tenía la demandante, pues se le realizaron varias intervenciones quirúrgicas que le obligaron a permanecer hospitalizadas por largo tiempo, períodos en los cuales, sin embargo, el lazo de solidaridad, ayuda y compromiso que ataba a la pareja permaneció incólume, al punto que cuando la actora salió de tal transe médico, retomó la vida en común con el causante, en el lugar de habitación de su hija.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 22 de marzo de 2018*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2016-00427-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Ana Silvia Bedoya Cardona*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Convivencia. Concepto.*** *Lo anterior, permite vislumbrar que la pensión de sobrevivientes se otorga a quien cumpla con la carga de acreditar con claridad meridiana, que estuvo en dicho interregno haciendo vida en común con el fallecido, aspecto que debe entenderse como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, incluso así se rompa la convivencia física, por aspectos laborales o de salud.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 04 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario laboral promovido por **Ana Silvia Bedoya Cardona** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persigue que se declare a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Luis Alfredo Agudelo Acevedo, a partir del 06 de noviembre de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo, con las correspondientes mesadas adicionales y los intereses moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

Tales peticiones se fundamentan en que el señor Luís Alfredo Agudelo Acevedo era pensionado por el ISS desde el 18 de febrero de 1981, que falleció el 06 de noviembre de 2015, que había hecho vida marital con la demandante desde el año 1997, por un espacio de 18 años y hasta el momento de su deceso, que la actora era beneficiaria en salud del referido, que el 20 de noviembre de 2015 elevó solicitud de reconocimiento pensional y que la misma fue negada por Colpensiones, bajo el argumento de que no se acreditó la convivencia por el término exigido en la ley.

Admitida la demanda, se dio traslado a Colpensiones, entidad que allegó respuesta por intermedio de apoderado judicial, el que se pronunció respecto a los hechos de la demanda aceptando la calidad de pensionado que ostentaba el señor Agudelo Acevedo, la fecha de su deceso, la calidad de beneficiaria en salud de la demandante, su reclamación pensional y la negativa de la entidad. Respecto a los restantes indicó que no le constaban. Se opuso a los pedidos de la demanda y excepcionó de fondo “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia del cobro de intereses moratorios” y “Prescripción”.

***SENTENCIA***

La Jueza a-quo dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Para así colegir, encontró que, en cuanto a la causación del derecho pensional, no había duda alguna pues el causante, al momento del deceso ostentaba la calidad de pensionado por vejez, cumpliéndose con lo requerido en el canon 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la 797 de 2003. Frente a la calidad de beneficiaria de la demandante y su convivencia por un espacio mayor a los 5 años, encuentra que de conformidad con la certificación de afiliación al sistema de salud como compañera permanente beneficiaria del causante a partir del 01 de agosto de 2008 y los testimonios escuchados, se acreditó que en efecto, por un espacio de más de 7 años, hubo convivencia entre la pareja, la cual se extendió hasta el momento del deceso del afiliado. Frente a la prueba testimonial, estima que si bien existen algunas contradicciones en sus dichos, es claro que los mismos sí ratifican la existencia de la convivencia, su período de duración y su permanencia hasta el deceso del afiliado, aspectos suficientes para tener por cumplida la exigencia legal.

Dispuso, en consecuencia, el reconocimiento pensional desde el 07 de noviembre de 2015, en igual monto al que venía devengando el pensionado y en igual número de mesadas. Frente a los intereses moratorios, encontró que los mismos corrían dos meses después de la solicitud, la cual se elevó el 20 de noviembre de 2015, por lo que el lapso referido se venció el 20 de enero de 2016, imponiendo en consecuencia tales réditos desde el 21 de enero de 2016 y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Al ser adversa la decisión respecto a Colpensiones, se dispuso además el grado jurisdiccional de consulta de la misma, al tenor del canon 69 del CPLSS.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Cumplió la demandante la carga de acreditar debidamente la calidad de beneficiaria alegada y el tiempo de convivencia exigido?*

*¿Se ajustan a la legislación todas las condenas impuestas por la a-quo?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Está fuera del debate probatorio y jurídico en este asunto que el señor Luis Alfredo Agudelo Acevedo falleció el 06 de noviembre de 2015 y que para ese momento ostentaba la calidad de pensionado, aspectos que encuentra apoyo probatorio en los documentos obrantes a folios 13 y 14 y los mismos fueron aceptados por la entidad demandada al contestar la demanda. Igualmente quedo excluido del debate, la calidad de beneficiaria en salud que ostentó la señora Bedoya Cardona, respecto al fallecido Agudelo Acevedo, lo que se acredita con la certificación expedida por la Nueva EPS, visible a folio 22 y que se aceptó por la entidad pasiva del litigio.

De lo anterior –entonces- se puede inferir con total certeza, que al morir el señor Agudelo Acevedo legó a sus beneficiarios la prestación pensional, conforme a lo normado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del 46 de la Ley 100 de 1993.

Superado ese primer punto, debe decirse, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la pensión que alega la demandante, que la misma encuentra su regulación legal en el canon 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que establece en su literal a), que son beneficiarias vitalicias de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o el compañero permanente del afiliado o pensionado fallecido, siempre que acrediten que estuvieron haciendo vida marital con aquel por un período de mínimo cinco (5) años, con antelación a su deceso.

Lo anterior, permite vislumbrar que la pensión de sobrevivientes se otorga a quien cumpla con la carga de acreditar con claridad meridiana, que estuvo en dicho interregno haciendo vida en común con el fallecido, aspecto que debe entenderse como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, incluso así se rompa la convivencia física, por aspectos laborales o de salud.

En el caso puntual, se tiene que obran en el proceso las siguientes pruebas de la convivencia entre la señora Ana Silvia Bedoya Cardona y el señor Luis Alfredo Agudelo Acevedo:

- Certificación expedida por la Nueva EPS S.A., visible a folio 22, en la que la demandante figura como beneficiaria en salud del causante, condición que tiene desde el 01 de agosto de 2008.

- Testimonio de Lilian del Socorro Agudelo de Ospina, escuchado en la audiencia de trámite y juzgamiento, quien es hija del causante y que relata que su padre y la demandante tuvieron una relación amorosa por espacio de 15 o 16 años, aunque la convivencia como tal duró por un espacio de 7 u 8 años. Indicó también que en el tiempo de vida marital no hubo separación alguna, más allá de las que forzosamente se dieron por cuestiones de salud de la demandante. Para los últimos años de vida de su padre, convivió junto con la actora en la residencia de esta deponente.

- Testimonio de Sobeida de Jesús Palacio Montoya, quien era amiga de la pareja, en especial del occiso a quien conocía por espacio aproximado de 45 años, de quien supo que enviudó hace 25 o 26 años y que, con posterioridad, sostuvo una nueva relación sentimental con la demandante, la cual se materializó en una convivencia que databa desde el año 2008 aproximadamente y que duró hasta el momento del deceso del señor Luis Alfredo, la cual se ejecutó en varios barrios del municipio de La Virginia, Risaralda. Indica que el último tiempo estuvieron viviendo con la hija del causante –Lilian del Socorro-, atendiendo las condiciones de salud en que se encontraban ambos.

- Finalmente se escuchó la deponencia del señor Miguel Ángel Ospina Muñeton, quien era yerno del de cujus y esposo de la primera deponente. Indica que supo de la relación de su suegro con la señora Ana Silvia porque su esposa –Lilian del Socorro- se lo contó y además presenció en varias ocasiones el vínculo entre ambos. Supo que dialogaban y que eran amigos, pero da fe de 7 u 8 años de convivencia, correspondientes a los finales años de vida del señor Luis Alfredo, indicando que los últimos dos o dos años y medio, lo vivieron en su casa por cuestiones de salud de ambos.

La prueba antes referida, valorada conforme lo ordenado por el canon 61 del CPTSS, permite a esta Corporación colegir, sin ambages, que por los últimos 7 años de vida del señor Luis Alfredo, tuvo convivencia permanente con la señora Ana Silvia Bedoya Cardona, que en este interregno no hubo separación alguna y que la no cohabitación en parte de los años 2014 y 2015, se debió a la situación médica especial que tenía la demandante, pues se le realizaron varias intervenciones quirúrgicas que le obligaron a permanecer hospitalizadas por largo tiempo, períodos en los cuales, sin embargo, el lazo de solidaridad, ayuda y compromiso que ataba a la pareja permaneció incólume, al punto que cuando la actora salió de tal transe médico, retomó la vida en común con el causante, en el lugar de habitación de su hija.

Por ello, se observa que la conclusión a la que arribó la a-quo, al señalar que la demandante es beneficiaria de la prestación de sobrevivientes es acertada y, por lo mismo, se deberá confirmar.

Entrará la Sala a revisar, en sede de consulta, las condenas impuestas por la a-quo.

En cuanto al tema de las mesadas adicionales, ha de decirse que el Acto Legislativo 01 de 2005 suprimió la catorceava mesada, por lo que a partir de la vigencia del mismo se reconocerán pensiones únicamente con 13 mesadas pensionales. No obstante lo anterior, el parágrafo transitorio 6º del aludido acto modificatorio de la Carta Polìtica, establece una excepción temporal a dicha regla, indicando que se reconocerán 14 mesadas a quienes causen su prestación antes del 31 de julio de 2011 y reciban una prestación igual o inferior a 3 salarios mínimos. En el presente caso, se tiene que la pensión de sobrevivientes nació a la vida jurídica el 06 de noviembre de 2015, cuando falleció Agudelo Acevedo, razón por la cual no se encuentra cobijado por la excepción temporal fijada en el Acto Legislativo y, atendiendo a que la pensión de sobrevivientes es una nueva prestación, diferente a la de vejez que venía percibiendo el fallecido, queda inmersa en la regulación constitucional y, por tanto, generará en favor de la beneficiaria solamente una mesada adicional. Por tanto se deberá modificar la sentencia en este sentido. Respecto a los réditos moratorios de que trata el canon 141 de la Ley 100 de 1993., se tiene que la Ley 717 de 2001 estableció en su artículo 1º que los fondos de pensiones cuentan con un período de dos meses después de impetrada la solicitud de reconocimiento pensional, para reconocer e iniciar a pagar las pensiones de sobrevivientes. Cumplido ese lapso, sin que la entidad hubiere reconocido y empezado a pagar la prestación, teniendo derecho el solicitante, se generarán los intereses de mora en los términos indicados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Pues bien, en el caso puntual se tiene que la reclamación pensional se elevó el 20 de noviembre de 2015 –fl. 15-, por lo que la entidad tenía hasta el 20 de enero de 2016 para reconocer y empezar a pagar la prestación pensional, lo que claramente no hizo, razón por la cual deben pagarse intereses moratorios desde el 21 de enero de 2016 y hasta el momento del pago, tal como lo determinó la a-quo.

Se procederá a concretar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07de noviembre de 2015 y la fecha de esta providencia, atendiendo que existe en el expediente constancia de Colpensiones en la que informa el monto de la pensión que devengaba el causante –fl. 71-, la cual era equivalente al salario mínimo vigente, por lo que el retroactivo hasta la fecha, se liquida así:



Así las cosas, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de noviembre de 2015 y el 28 de febrero de 2018 equivalen a la suma de $21.919.887, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

En síntesis se modificará el ordinal segundo de la sentencia consultada, indicando que la actora tiene derecho a 13 mesadas anuales y concretar el valor del retroactivo causado a la fecha de esta providencia, confirmándose en todo lo demás.

Sin costas en esta sede, por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Modificar el ordinal segundo*** de la sentencia del 04 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de que la pensión se reconoce por trece mesadas pensionales al año y que el monto del retroactivo causado entre el 07 de noviembre de 2015 y la data de esta providencia corresponde a la suma $21.919.887, sin perjuicio de las mesadas pensionales causadas con posteriordad a esta fecha.
2. Confirma la sentencia en todo lo demás.
3. Sin costas en esta sede.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario